SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, S. R. L., representada por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antonio José Zaglul Zaiter, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Figura como recurrida Red Dot Tech, S. A. S., representada por su presidente PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00383, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., en consecuencia, confirma la sentencia civil número 038-2020-ECON-00986, de fecha 03 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado el 6 de julio de 2023; **b)** el acto núm. 775/2023 instrumentado el 7 de julio de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado el 14 de julio de 2023; **c)** el acto núm. 800/2023 instrumentado el 11 de julio de 2023, por el referido ministerial y también contentivo de emplazamiento, depositado el 14 de julio de 2023; **d)** el memorial de defensa depositado el 21 de julio de 2023; **e)** el acto núm. 516/2023, instrumentado el 28 de julio de 2023 por el ministerial Teófilo Peña Araujo, ordinario de la Segunda Sala de

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Plaza Naco Hotel, S. R. L., y como recurrida Red Dot Tech, S. A. S. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la recurrida practicó un embargo retentivo en perjuicio de la entidad Plaza Naco Hotel, S. R. L., mediante acto núm. 468/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, acto contentivo además de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en virtud de factura; **b)** la indicada acción fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia núm. 038-2021-SSEN-00679 de fecha 3 de agosto de 2021, tribunal que acogió en parte la demanda y condenó a la deudora al pago de la suma de RD$8,860,395.23, más un 1.5% de interés mensual y validó el embargo retentivo de referencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada y decidida conforme la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impediría el examen al fondo del recurso que estamos apoderados. En ese orden, la recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que no cumple con el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en lo referente a la manifestación de interés casacional.

3) En relación al pedimento señalado, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de*

esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Se verifica que, aun cuando el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 6 de julio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de julio de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal *ut supra* transcrito, el presente recurso debe ser evaluado, en cuanto a sus presupuestos de admisibilidad, de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone desestimar el pedimento planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone como **único** medio, el siguiente: violación a la ley y a los artículos 1322 y 1334 del Código Civil, 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio.

6) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, sosteniendo, en esencia, que la alzada ha interpretado erróneamente que una factura recibida implica factura aceptada, lo cual es incorrecto, ya que la recurrente niega la existencia de la deuda, por lo que ha

estado reclamando la presentación de la factura original. Sostiene que el documento que la parte recurrida ha autodenominado como factura nunca ha sido aceptado por la actual recurrente, por lo que no puede ser considerado como tal y, por ende, no es un acto bajo firma privada que permita ser utilizado como título para trabajar un embargo retentivo. Agrega dicha parte que la parte recurrente ha manifestado en todas las instancias la necesidad de la presentación del original de la factura núm. 1000002474 que en todo momento ha sido incorporada en fotocopia, sin que la recurrente haya depositado ningún otro elemento de prueba que demuestre sus pretensiones, quedando solo la factura en fotocopia como fundamento de su demanda. Por tanto, alega que la alzada ha dado la espalda a la doctrina jurisprudencial constante que exige la necesidad de tener otros elementos de prueba que acompañen los documentos presentados en fotocopia, para que se pueda tomar una decisión fiel a los hechos y sobre todo justa. En tales atenciones, este documento no puede ser un título válido para trabar embargo retentivo, pues no reúne los requisitos de ley que instaura el artículo 1322 del Código Civil.

7) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo objetado, sosteniendo que la alzada dictó su sentencia con apego a la ley y a las normas que rigen la materia, en tanto que valoró correctamente la factura aportada conforme la cual fundamentó su fallo; que en ningún momento de las etapas procesales de la instancia de apelación la actual recurrente cuestionó el valor probatorio de la factura.

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

> *…el artículo 109 del Código de Comercio Dominicano establece: 'Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada[1] (subrayado de esta Sala de la Corte), por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla'. (…) de los documentos aportados, se verifican los siguientes hechos: a) Que existió entre Red Dot Tech, S.A.S. y Plaza Naco Hotel, S.R.L., una relación comercial consistentes en que la primera vendió mercancía a crédito a la segunda; b) Que la entidad Red Dot Tech, S.A.S., posee una acreencia frente a Plaza Naco Hotel, S.R.L., en virtud de la factura ante descrita, por un monto de RD$8,860,395.23. (…) que en el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia de la factura antes descrita, emitida por la empresa demandante, a nombre de la empresa demandada; es líquido pues el monto adeudado por Plaza Naco Hotel, S.R.L., está determinado en la cantidad de RD$8,860,395.23 y es exigible en vista de la intimación de pago que le hiciera la entidad Red Dot Tech, S.A.S., a la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., a través del acto núm. 417/2020, de fecha 19 de octubre del 2020, para que en el plazo de 1 día franco le pagara la suma adeudada, plazo que a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra ventajosamente vencido. Considerando, que el artículo 1234 del Código Civil, expresa: (…) que, no hay constancia en el expediente de que la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., se haya liberado en su totalidad de la obligación por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que procede condenarle al pago de la suma de RD$8,860,395.23, tal y como lo estableció el tribunal a quo.*

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla, la alzada asumió como fundamento lo siguiente:

> *…el presente embargo fue trabado en virtud de la factura antes señalada, lo cual constituye un acto bajo firma privada, título válido para ejecutar medidas como la de la especie, que además, mediante el acto que se embargó retentivamente, se realizó la denuncia, se interpuso la demanda validez del mismo, y se contradenunció, conforme se desprende de su lectura, respetando el demandante original el plazo establecido por la ley; además, en la especie no ha sido invocada ni demostrada causa alguna de inembargabilidad de los bienes embargados. (…) por los motivos antes expuestos, procede validar el embargo retentivo de referencia por la suma de ocho millones ochocientos setenta mil trescientos noventa y cinco pesos dominicanos con 23/100 (RD$8,860,395.23), valores adeudados por concepto de la factura descrita en otra parte de esta sentencia, por lo que en consecuencia, procede ordenar a los terceros embargados, que paguen en manos de la parte demandante original, Red Dot Tech, S.A.S., la suma que se reconozcan deudores de la embargada, hasta la concurrencia del crédito señalado, tal y como lo estableció el juez de primer grado. (…) esta Sala de la Corte es de criterio que el juez a quo hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, razones por las que procede confirmar la sentencia apelada, rechazando de esta forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

10) En cuanto al agravio invocado, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en violación de la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de

manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[1].

11) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Red Dot Tech, S. A. S., en contra de Plaza Naco Hotel, S. R. L., sobre la base de una deuda sustentada en una factura por venta de mercancías a crédito. La recurrente en fundamento de su recurso de casación sostiene que la alzada se limitó a la valoración de la fotocopia de esta factura presuntamente aceptada, recibida y sellada por la recurrente, máxime cuando desde el inicio de la controversia alega haber exigido el original del documento, además de desconocer la acreencia que allí se plasma; por lo que, en violación a la ley y los artículos antes enunciados, la alzada reconoció la existencia del crédito y le condenó al pago de la suma económica de RD$8,860,395.23.

12) En consonancia con la situación esbozada se advierte que la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal, referente a la valoración de la comunidad probatoria, retuvo que Plaza Naco Hotel, S. R. L., es deudora de Red Dot Tech, S. A. S., al derivar dicho razonamiento de la apreciación de la fotocopia de la factura núm. 1000002474 de fecha 20 de diciembre de 2019, que figura recibida y sellada por la actual recurrente; por lo que razonó que dicho documento demuestra

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

la existencia del crédito reclamado por la demandante original, sin que, para esta, la identificada deudora aportara pruebas tendentes a demostrar lo contrario.

13) Del análisis de los argumentos de la recurrente puede colegirse que esta reitera enfáticamente que la alzada fundamentó su decisión en base a una factura en fotocopia sin estar acompañada de su original, concluyendo que, en tales condiciones, esta prueba es insuficiente para hacer fe de su contenido de cara a las pretensiones de la hoy recurrida con su demanda primigenia.

14) Es relevante retener que, en cuanto al valor probatorio de los documentos aportados en fotocopia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria[2].

15) Es oportuno transcribir las pretensiones de la actual recurrente ante el tribunal de alzada, en ocasión del recurso de apelación, las cuales, según constan, fueron las siguientes:

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1095, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362; 89, 14 de junio de 2013, B. J. 1231.

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *…que la recurrente, entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., pretende con su recurso que se revoque la sentencia recurrida y por vía de consecuencia se rechace la demanda original, alegando en síntesis, lo siguiente: 'a) el juez de primer grado cometió una errónea interpretación de los hechos de la causa e incurrió en una pésima aplicación del derecho, ya que no examinó en ningún momento la legalidad de la prueba aportada por la demandante, con lo cual se puso en juego la tutela judicial efectiva mediante el irrespeto del debido proceso y con ello la conculcación de los derechos e intereses legítimos de la hoy recurrente; b) el juez a quo deja su sentencia con una evidente falta de base legal cuando acoge las pretensiones de la hoy recurrida sin detenerse a valorar la legalidad de los títulos o cobro que se persigue; c) la recurrente demostrará su oportunidad, mediante la celebración de distintas medidas de instrucción, lo improcedente y mal fundada que es la demanda que dio origen a la decisión judicial hoy recurrida a que la queja que presenta esta parte recurrente contra la sentencia hoy recurrida'.*

16) Conforme lo expuesto, no se advierte que la recurrente cuestionara la existencia -propiamente- de la factura base del crédito, así como, sobre todo, su eficacia probatoria en tanto el formato en que ante la alzada fue aportada, dígase, en fotocopia. Dicha parte, en cambio, se limitó a alegar que el tribunal de primer grado no examinó la legalidad de la prueba aportada, sin denunciar ante la alzada que negaba la existencia de la deuda y que reclamaba la presentación de la factura original. En ese sentido el aspecto esbozado por la recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación configurada como novedosa, por lo que procede declarar o argumentado

inadmisible y; al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 54, párrafo y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel,

SCJ-PS-24-2354
Exp. núm. 038-2020-ECON-00986
Partes: Plaza Naco Hotel, S. R. L. vs. Red Dot Tech, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00383, dictada el 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LYCS-JB4G-9RQU-Q3PF